

Resolución Administrativa

N° 114 -2024-GRH-HTM-DA/UP

Tingo María, 04 JUN 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 88-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AJ de fecha 24 de mayo del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo María según Opinión Legal declarar **INFUNDADO** la solicitud presentado por **Max Demetrio PINEDO LOMAS**, mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2024, sobre pago de reintegro de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia por los periodos comprendidos desde el 20 de Marzo del 2000 hasta el 22 de Diciembre del 2005, equivalente al 50% de la remuneración total o íntegra; por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Vista, recaída en la Resolución N° 09 de fecha 20 de octubre del 2023, que ORDENA el pago del reintegro de la Bonificación Diferencial por laborar en zona de emergencia, por el periodo comprendido desde julio de 1992 hasta diciembre del 2013, por los periodos declarados en emergencia de conformidad con el considerando quinto y décimo primero de la Sentencia N° 319-2022.



CONSIDERANDO:

Que, según solicitud S/N con Hoja de Envío N° 2846 de fecha 13 de marzo del 2024 presentado por don Max Demetrio PINEDO LOMAS con DNI N° 23008699, solicita el pago de reintegro de la Bonificación Diferencial por laborar en Zona de Emergencia por los periodos comprendidos desde el 20 de Marzo del 2000 hasta el 22 de Diciembre del 2005, equivalente al 50% de la remuneración total o íntegra que no han sido materia de cálculo para la liquidación de la deuda debido a que no estuvo declarado zona de emergencia, al amparo del art. 184° de la Ley N° 25303 de conformidad con el inciso b) del art. 53° del D. Leg. 276.



Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece que toda persona tiene derecho, según literal 20.-A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General sobre el Principio del Debido Procedimiento en la Administración Pública, establece: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable (...)



Que, en esa línea de razonamiento, las decisiones administrativas que se contiene en cualquier acto administrativo, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundamentadas en derecho, con una numeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido acto.

Que, respecto a la bonificación referencial mensual equivalente por haber laborado en zonas de emergencia y zona rural y urbano marginal durante los años 2000 a 2005 en la provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, se desprende que conforme a la Ley N° 25303, Artículo 184° que declara zona rural y urbano marginal en la Provincia de Leoncio Prado, del departamento de Huánuco, por 60 días ininterrumpidas hasta emitirse el D.S. N° 001-DE/CCFFAA, Defensa del 17/01/2000, publicada en el Diario Oficial el Peruano del 19/01/2000 que venció el 19/03/2000 y posteriormente conforme al D.S. N° 098-2005-PCM nuevamente se declara en emergencia desde el 23/12/2005.

Que, de tal manera, estando a las citadas normas legales, desde el 01 de enero de 1991 hasta el 19 de marzo de 2000, la Provincia de Leoncio Prado, se encontraba en Zona de Emergencia y desde el 23 de diciembre de 2005 hasta su conclusión; por lo que se debe tener en cuenta que, en el periodo desde el 20 de marzo de 2000 al 22 de diciembre de 2005, la Provincia de Leoncio Prado, no se encontraba considerado como zona rural, urbano marginal.



Que, en tal sentido, resulta IMPROCEDENTE el pedido de Reintegro solicitado por el recurrente, en virtud de que en el periodo desde el 20 de marzo del 2000 al 22 de diciembre del 2005 la Provincia de Leoncio Prado, no ha sido considerado en Zona Rural y Urbano Marginal, en tal sentido, no existe obligación de pago de la Entidad

Que, primeramente, al argumento del recurrente, de que la Bonificación Diferencial por Laborar en Zona de Emergencia se ha venido pagando todo ese periodo conforme a la Boleta de Pago y Planillas, lo que probaría que dicha bonificación diferencial se ha hecho remunerable y permanente en el tiempo. Ante tal situación se debe tener en cuenta, que el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 1254-2004-AA/TC que, "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho", en idéntico tenor, el máximo interprete de la Constitución aprecio que "el goce de un derecho presupone que este haya sido conferido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos", consecuentemente, no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que tiene duración preestablecido en la misma, habiendo quedado extinta; y tampoco se trata de derechos adquiridos, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringido en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, cuando determino que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una normal solo es posible si el ordenamiento legal lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior permitiendo que la norma

bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida. En consecuencia, el pedido de la recurrente no tiene amparo legal, por lo que la solicitud presentada por la recurrente debe ser declarado **INFUNDADO**.

Resolución Administrativa N° 114 -2024-GRH-STM-DA/UP

Que, asimismo el artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1440, establece que los Gobiernos regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecida en el Decreto Legislativo en mención y la Ley de Presupuesto del Sector Público, así como a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección General de Presupuesto Público.

Que, asimismo la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en su artículo 6° dispone lo siguiente "Prohíbese en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejando para cada cargo en las escalas remunerativas.



Que bajo el principio de legalidad, el numeral 1,1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta entre otros, en el principio de legalidad según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" de tal manera, al no existir amparo legal respecto a la solicitud de los recurrentes, corresponde emitir acto administrativo declarando **INFUNDADO**.



Que, de conformidad a lo dispuesto en las leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, Ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización, 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el Art. 184° de la Ley N° 25303, Ley N° 31953 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que delega facultades y atribuciones y la Resolución Directoral N° 005-2024-GRH-DRS/STM de fecha 17 de enero del 2024; que Designa al C.P.C. Aquilano ESTRADA VÁSQUEZ, que delega las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal y Área de Pensiones del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por don **Max Demetrio PINEDO LOMAS** con DNI N° 23008699, sobre **pago de reintegro de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia** por los periodos comprendidos **desde el 20 de Marzo del 2000 hasta el 22 de Diciembre del 2005**, equivalente al 50% de la remuneración total o íntegra, que no han sido materia de cálculo para la liquidación de la deuda debido a que no estuvo declarado zona de emergencia, al amparo del artículo 184° de la Ley 25303 de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución al interesado, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


C. AQUILANO ESTRADA VÁSQUEZ
MAT. 142851
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN